

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 031					Fecha: 25/04/2022	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2012 00931	Liquidación Sucesoral	JOSE ISIDRO BOGOTA CAGUA (CAUSANTE)	----	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA	22/04/2022	
11001 31 10 005 2014 00257	Verbal Sumario	YANETH CECILIA VIANA ANILLO	FABIO HUMBERTO TARAZONA QUINTERO	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA	22/04/2022	
11001 31 10 005 2016 00033	Especiales	SHIRLEY MARTINEZ GONZALEZ	JUAN PABLO DOMINGUEZ BURBANO	Auto que remite a otro auto	22/04/2022	
11001 31 10 005 2018 00068	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA MILENA ROMERO SALAMANCA	GREGORIO MIGUEL MONTIEL MEJIA	Auto que termina proceso por desistimiento PPP - LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES	22/04/2022	
11001 31 10 005 2018 00451	Liquidación Sucesoral	LUIS CARLOS ALBARRACIN (causante)	SIN DDO	Auto que ordena requerir A LA CURADORA AD LITEM PARA ELABORACION CONJUNTA DEL TRABAJO DE PARTICION	22/04/2022	
11001 31 10 005 2018 00556	Especiales	MARIA ALCIRA MENDEZ CASTEBLANCO	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ORDOÑEZ	Auto que resuelve solicitud ORDENA DEVOLVER	22/04/2022	
11001 31 10 005 2019 01126	Especiales	CAMILA FERNANDA SOLORZANO TELLEZ	CARLOS ANDRES CORTES OSPINA	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR CARCEL DISTRITAL Y SIJIN O DIJIN	22/04/2022	
11001 31 10 005 2020 00113	Liquidación Sucesoral	PEDRO ANIBAL CARDENAS FERRO (CAUSANTE)	BLANCA NIDIA SALAMANCA DE CARDENAS (CAUSANTE)	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS. REQUERIR JDO 1 CIVIL MPAL DE FUGASUGA. ACEPTA DESITIMIENTO RECURSO DE REPOSICION	22/04/2022	
11001 31 10 005 2020 00145	Especiales	INGRID VANESA GONZALEZ SANABRIA	BRAYAN ESTUVEN AYALA DUCUARA	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR CARCEL DISTRITAL Y SIJIN/DIJIN	22/04/2022	
11001 31 10 005 2021 00006	Liquidación Sucesoral	JORGE AURELIO RODRIGUEZ BARBOSA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir A LOS PARTIDORES PARA QUE EN 20 DIAS REJUSTEN TRABAJO DE PATICION	22/04/2022	
11001 31 10 005 2021 00014	Liquidación Sucesoral	PEDRO JULIO SARMIENTO VELASCO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud NIEGA	22/04/2022	
11001 31 10 005 2021 00014	Liquidación Sucesoral	PEDRO JULIO SARMIENTO VELASCO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena cumplir requisitos previos DETALLAR PETICION	22/04/2022	
11001 31 10 005 2021 00187	Especiales	YUREINES MARIA SANCHEZ MORENO	JUAN DANIEL AGUDELO ROJAS	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR CARCEL DISTRITAL Y SIJIN Y/O DIJIN	22/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00297	Otras Actuaciones Especiales	SARAY VALENTINA GRANADOS BALLESTEROS -NNA	sin demandado	Sentencia PARD - HOMOLOGA DECISION. DEVOLVER DILIGENCIAS A SU LUGAR DE ORIGEN	22/04/2022	
11001 31 10 005 2021 00590	Especiales	NELSY ESGUERRA CRUZ	JOSE LUIS GARCES FLOREZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	22/04/2022	
11001 31 10 005 2021 00598	Especiales	JHON FERNANDO HIGUERA ATEHORTUA	STEFANIA MEDINA NIETO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	22/04/2022	
11001 31 10 005 2021 00602	Especiales	ANA ISABEL VEGA	GABRIEL YESID GUALTEROS VEGA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	22/04/2022	
11001 31 10 005 2021 00614	Especiales	CAMILO ANDRES SARMIENTO VARGAS	LUZ MERY VELANDIA GOMEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	22/04/2022	
11001 31 10 005 2021 00622	Especiales	MARCELA MARTINEZ WILLIS	ROERT HERNANDEZ SALAZAR	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	22/04/2022	
11001 31 10 005 2021 00644	Ordinario	YOLANDA ROSERO VARGAS	GUSTAVO ADOLFO PRADA SALOMON	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO. RECONOCE PERSONERIA	22/04/2022	
11001 31 10 005 2021 00660	Ordinario	MANUEL OMAR LOPEZ CABALLERO	HILDA PATRICIA TORRES BARRERA	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO (ART. 110 CGP). RECONOCE APODERADA	22/04/2022	
11001 31 10 005 2021 00676	Especiales	NATALIA CABRERA VARGAS	JONATHAN STEVEN GARZON RODRIGUEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	22/04/2022	
11001 31 10 005 2021 00690	Especiales	DORIAN DAVID MESA CASTRILLON	NATALY LORENA MENDEZ CLAROS	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	22/04/2022	
11001 31 10 005 2021 00694	Especiales	NANCY MAYERLY PARDO MARTINEZ	CRISTIAN GERARDO PARDO MARTINEZ	Sentencia MP. CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	22/04/2022	
11001 31 10 005 2021 00701	Especiales	CLAUDIA PATRICIA VILLAMIZAR ORTIZ	OSCAR ALBEIRO VILLAMIZAR ORTIZ	Sentencia MP - REVOCA DECISION. IMPONE MEDIDA DE PROTECCION. ORDENA SEGUIMIENTO. EN FIRME DEVOLVER	22/04/2022	
11001 31 10 005 2021 00705	Especiales	PEDRO IVAN PATIÑO SIABATO	STELLA RODRIGUEZ SIABATO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	22/04/2022	
11001 31 10 005 2021 00721	Especiales	EDUARDO VARGAS MARTINEZ	OSCAR VARGAS MARTINEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	22/04/2022	
11001 31 10 005 2021 00751	Especiales	COMISARIA DE FAMILIA A USME	LEIDY VIVIANA CUADRADO CAMACHO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	22/04/2022	
11001 31 10 005 2022 00002	Jurisdicción Voluntaria	LUIS HERNANDO ALBARRACIN	LUZMILA DEL CARMEN REYES RINCON	Sentencia DMA-CECMA - DECRETA DIVORCIO. DECLARA DUSUELTA Y EN ESTADO DE LQUIDIACION LA SOCIEDAD CONYUGAL. INSCRIBIR SENTENCIA	22/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00020	Especiales	NICOLE PAOLA RODRIGUEZ BONILLA (NNA)	----	Sentencia DECRETAR ADOPCION NNA. INSCRIBIR SENTENCIA	22/04/2022	
11001 31 10 005 2022 00030	Especiales	JAIRO FRANCISCO RAMIREZ QUIROGA	-----	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO. RECONOCE APODERADO. EN FIRME INGRESE	22/04/2022	
11001 31 10 005 2022 00061	Especiales	JULIAN JOSE MERCADO OVIEDO - NNA	SIN DEMANDADO	Sentencia DECRETA ADOPCION NNA. NOTIFICAR DEFENSOR, INSCRIBIR SENTENCIA	22/04/2022	
11001 31 10 005 2022 00062	Especiales	CESAR AUGUSTO LOPEZ ARIAS	-----	Sentencia CPF. DESIGNA CURADORA. FIJA HONORARIOS \$500.000. POSESIONAR CURADORA. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINSTERIO PUBLICO	22/04/2022	
11001 31 10 005 2022 00097	Especiales	FABIOLA CASTRILLON RODRIGUEZ	----	Auto que ordena requerir PARTE SOLICITANTE PARA QUE APORTE ESCRITURA PUBLICA	22/04/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

25/04/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2012 00931 00

Para decidir los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por las abogadas Bertha Patricia Reyes Aguirre y Carmen Liliana Gómez Enciso contra el auto de 3 de noviembre de 2021, por virtud del cual se impuso requerimiento a los interesados para que aportaran una relación de los bienes objeto de distribución, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Toda la protesta de las recurrentes contra la decisión, se centra en el hecho de haberse ordenado a las partes presentar un documento donde se *“relacionen e identifiquen en debida forma cada uno de los bienes que fueron objeto de distribución y adjudicación”*, y dentro del cual se determinen las hijuelas para cada heredero *“conforme al porcentaje que a dichas partidas les fue asignado de consuno, y discriminando cada uno de los elementos contenidos en el ‘cuadro’ que presentaron como soporte y recopilación del acuerdo al que llegaron”*, requerimiento que, advierten, constituye un trabajo de partición que debe ser elaborado por un partidador auxiliar de la justicia, y no por los herederos.

Al respecto, se resalta que en audiencia del 20 de septiembre de 2019 las partes, de común acuerdo, manifestaron al despacho la forma en que se realizaría la distribución de los bienes, aportando para tal efecto, documento que contenía dicho acuerdo (fs. 114 y 115, cdno. 8), razón por la cual se dispuso aceptar el mismo y declarar terminado el presente proceso. Sin embargo, dicha dado que no se ha podido llevar a cabo su registro, con ocasión a los argumentos expuestos en las notas devolutivas, como que (i) no se precisó el inmueble por su matrícula inmobiliaria, linderos y tradición, tampoco se aportó la parte resolutive de la partición, ni se allegó el acuerdo conforme al cual se impartió aprobación por el juzgado, se consideró necesario requerir a quienes elaboraron el acuerdo [es decir, los interesados en esta causa], para que procedieran de conformidad con lo ordenado en el auto

censurado, el cual, se resalta, no se trata de un trabajo de partición, atendiendo que en audiencia de 20 de septiembre de 2019 se ordenó aprobar el acuerdo y terminar el proceso. Por tanto, la petición de designar un auxiliar de la justicia o requerir a la partidora para elaborar tal trabajo, resulta abiertamente improcedente, pues se itera, lo solicitado es el acuerdo al que llegaron las partes y que fue aprobado por el despacho, más no un nuevo trabajo de partición.

2. En tal sentido, debe mantenerse incólume el auto recurrido, atendiendo que fueron los interesados, [asistentes a la audiencia del 20 de septiembre de 2019], quienes presentaron el acto que hoy se requiere, por tanto, no es posible pedir el acuerdo, en los términos del auto recurrido, a personas distintas a quienes lo presentaron, más aún, cuando el mismo debe ser presentado en idénticos términos al aprobado en la audiencia, pues será parte de la sentencia para ser objeto de registro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Mantener incólume el auto de 3 de noviembre de 2021.

2. Negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por improcedente, toda vez que la decisión recurrida no se encuentra enlistada de manera general como susceptible de revisión ante el superior, como las descritas en el artículo 321 del c.g.p., ni de manera especial en dicho ordenamiento procesal o en norma complementaria.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb415c2083f45148d08936b56c0089d32ecee00f907dfafbbb6ebfd6a8475fa**

Documento generado en 22/04/2022 11:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2012 00931 00

Para decidir los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por las abogadas Bertha Patricia Reyes Aguirre y Carmen Liliana Gómez Enciso contra el auto de 3 de noviembre de 2021, por virtud del cual se impuso requerimiento a los interesados para que aportaran una relación de los bienes objeto de distribución, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Toda la protesta de las recurrentes contra la decisión, se centra en el hecho de haberse ordenado a las partes presentar un documento donde se “*relacionen e identifiquen en debida forma cada uno de los bienes que fueron objeto de distribución y adjudicación*”, y dentro del cual se determinen las hijuelas para cada heredero “*conforme al porcentaje que a dichas partidas les fue asignado de consuno, y discriminando cada uno de los elementos contenidos en el ‘cuadro’ que presentaron como soporte y recopilación del acuerdo al que llegaron*”, requerimiento que, advierten, constituye un trabajo de partición que debe ser elaborado por un partidador auxiliar de la justicia, y no por los herederos.

Al respecto, se resalta que en audiencia del 20 de septiembre de 2019 las partes, de común acuerdo, manifestaron al despacho la forma en que se realizaría la distribución de los bienes, aportando para tal efecto, documento que contenía dicho acuerdo (fs. 114 y 115, cdno. 8), razón por la cual se dispuso aceptar el mismo y declarar terminado el presente proceso. Sin embargo, dicha dado que no se ha podido llevar a cabo su registro, con ocasión a los argumentos expuestos en las notas devolutivas, como que (i) no se precisó el inmueble por su matrícula inmobiliaria, linderos y tradición, tampoco se aportó la parte resolutive de la partición, ni se allegó el acuerdo conforme al cual se impartió aprobación por el juzgado, se consideró necesario requerir a quienes elaboraron el acuerdo [es decir, los interesados en esta causa], para que procedieran de conformidad con lo ordenado en el auto

censurado, el cual, se resalta, no se trata de un trabajo de partición, atendiendo que en audiencia de 20 de septiembre de 2019 se ordenó aprobar el acuerdo y terminar el proceso. Por tanto, la petición de designar un auxiliar de la justicia o requerir a la partidora para elaborar tal trabajo, resulta abiertamente improcedente, pues se itera, lo solicitado es el acuerdo al que llegaron las partes y que fue aprobado por el despacho, más no un nuevo trabajo de partición.

2. En tal sentido, debe mantenerse incólume el auto recurrido, atendiendo que fueron los interesados, [asistentes a la audiencia del 20 de septiembre de 2019], quienes presentaron el acto que hoy se requiere, por tanto, no es posible pedir el acuerdo, en los términos del auto recurrido, a personas distintas a quienes lo presentaron, más aún, cuando el mismo debe ser presentado en idénticos términos al aprobado en la audiencia, pues será parte de la sentencia para ser objeto de registro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Mantener incólume el auto de 3 de noviembre de 2021.

2. Negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por improcedente, toda vez que la decisión recurrida no se encuentra enlistada de manera general como susceptible de revisión ante el superior, como las descritas en el artículo 321 del c.g.p., ni de manera especial en dicho ordenamiento procesal o en norma complementaria.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb415c2083f45148d08936b56c0089d32ecee00f907dfafbbb6ebfd6a8475fa**

Documento generado en 22/04/2022 11:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2014 00257 00

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que la apoderada judicial de la demandante incoó contra el auto de 28 de octubre de 2021, por el cual se ordenó el pago de la cuota alimentaria directamente al beneficiario, señor Camilo Andrés Tarazona Viana, tras alcanzar su mayoría de edad, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Argumenta la recurrente eventualidades que, según su dicho, pueden causarse con la materialización de la decisión cuestionada, como la afectación al interés superior de la menor hija de la demandante, la afectación sobre la vida de la menor, el posible incumplimiento de la sentencia por parte del demandado, y el impacto psicológico de la menor; entre otras. Con todo, es preciso destacar que, en rigor, la recurrente no cuestiona error alguno de la providencia que dé lugar a revocarla, sino que pone en contexto casos hipotéticos que solo constituyen una eventual posibilidad de manejo de los recursos, por lo que, con base en ello, lo que procura es tener la administración de la cuota alimentaria fijada en favor de sus hijos, sin reparar que uno de ellos, Camilo Andrés Tarazona Viana, ya es mayor de edad, y por ende, no necesita de su representación para la toma de decisiones, ni mucho menos para la administración de los emolumentos que por ley le corresponden, como en este caso son los alimentos.

Aunado a ello, debe resaltarse que el presente asunto ya se encuentra terminado, atendiendo que en sentencia del 30 de julio de 2020 se dispuso negar la pretensión de disminución de cuota alimentaria, no siendo ésta la etapa procesal ni el procedimiento para solicitar modificación de la cuota, tal como equivocadamente se solicita en el recurso. Por tanto, si lo pretendido por la recurrente es la modificación o aumento de la mesada de alientos, menester será dar inicio a la acción correspondiente, que en todo caso, no es esta.

2. Así las cosas, se mantendrá incólume el auto recurrido por encontrarse ajustado a derecho, atendiendo que en ningún momento se está modificando la cuota alimentaria fijada, tampoco se están desmejorando las condiciones de los sujetos procesales, ni mucho menos desconociendo las providencias dictadas en el expediente, simplemente se está ordenando el pago directamente al hijo de la demandante por ser ya mayor de edad y no requerir la representación de su progenitora para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

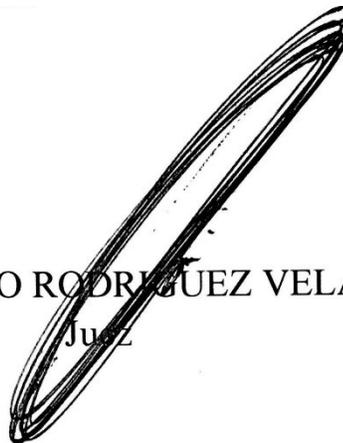
1. Mantener incólume el auto de 28 de octubre de 2021.

2. Negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por improcedente, toda vez que la decisión recurrida no se encuentra enlistada de manera general como susceptible de revisión ante el superior, como las descritas en el artículo 321 del c.g.p., ni de manera especial en dicho ordenamiento procesal o en norma complementaria.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2014 00257 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97107471b6738d59db20c6b054098f9ccc961c7b180bba6161d9c05ee6c6ba7**

Documento generado en 22/04/2022 11:55:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2018 00068 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante dentro del asunto de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el precepto 314 del c.g.p., se resuelve:

1. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento de pretensión.
2. No imponer condena en costas a las partes.
3. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro de la presente causa, previa la verificación de solicitudes de embargo de remanentes. Líbrense los oficios pertinentes.
4. Ordenar a favor de las partes demandantes el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00068 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9098246d6421ba810f9f5ca093a88251dbd9f744234f8212bf1f89747289aae1**

Documento generado en 22/04/2022 11:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós

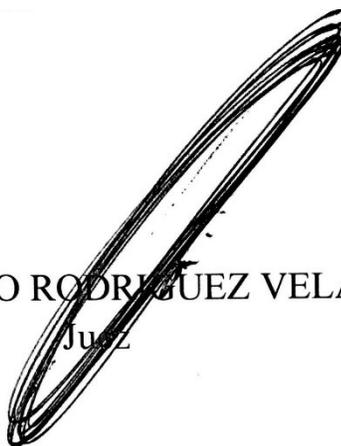
Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2018 00451 00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la señora Gloria Marina Albarracín Orjuela, y previamente a disponer lo que en derecho corresponda, se impone requerimiento a la abogada Luz Esperanza Díaz, designada como curadora *ad litem* dentro del presente asunto, para que concurra inmediatamente a cumplir con la gestión encomendada, esto es, elaboración conjunta del trabajo de partición, so pena de ordenar la compulsión de copias a la autoridad competente para la sanción disciplinaria a que hubiere lugar (Ley 1123/07, art. 19, inc. 2º). Comuníquesele por el medio más expedito, incluso mediante llamada telefónica, y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00451 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bead5cd630c6553b4bc2148b28991043af8dd66f98a39bcb57481547b1f17e4c**

Documento generado en 22/04/2022 11:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2020 00113 00

Examinado el expediente, se dispone:

1. Correr traslado el trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, por el término de cinco (5) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p.
2. Requierase al juzgado 1º civil municipal de Fusagasugá para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 17 de noviembre de 2021, esto es, para que *“a la mayor brevedad posible ponga a disposición de este juzgado, y para el presente proceso, los dineros que se encuentran allí consignados –y aquellos otros que se llegaren a consignar- por concepto de cánones de arrendamiento en favor del difunto Pedro Aníbal Cárdenas Ferro (q.e.p.d.), dentro del proceso con radicado 25290 20 41 001 2019 01170 00”*.
3. Aceptar el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por el togado Zuluaga Pulido contra el auto adiado 17 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00113 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21793bf0a232da93ea37957637a02374391aa48003fd0fcbd2620dcb42eb024c**

Documento generado en 22/04/2022 11:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2021 00006 00**

Sería del caso impartirle aprobación al trabajo de partición presentado conjuntamente por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos del causante, de no ser porque se advierte que en dicha labor no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 508 del c.g.p. respecto del pasivo existente, precepto según el cual dispone que de los pasivos de la sucesión se formará una hijuela “*que deberá adjudicarse a los herederos en común*”, y en el trabajo presentado se observa que el pasivo se incluyó erróneamente como asignación dentro de la hijuela de activos. Además, allí se adjudicó el 100% de los bienes del causante a sus herederos sin indicarse la fuente del pago del pasivo. De ahí que, de cara a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 509, *ib.*, se impone requerimiento a los apoderados judiciales designados como partidores, para que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a reajustar el trabajo de partición conforme a las previsiones señaladas en esta providencia, so pena de designar partidador de oficio.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00006 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277e4e7700935d7bf3373967c45a1a5512b3e5f30a87004d5242626df697f76b**

Documento generado en 22/04/2022 11:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 0001400**
(Fuero de atracción)

Niéguese por improcedente la solicitud de conocimiento, por fuero de atracción, del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho que se tramita en el juzgado 26 homólogo [Rdo. 10013110026-2021-00154-00], donde la señora Diana Marcela Ávila Puentes procura se le reconozca la calidad de compañera permanente con la que pretende hacerse parte en esta causa mortuoria, por cuanto dicho asunto no se encuentra incluido entre los juicios que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del estatuto procesal civil, son de competencia del juez de la sucesión por virtud del fuero de atracción [pues ello se limita exclusivamente al régimen económico de la sociedad patrimonial cuya existencia y disolución ya ha sido declarada].

Asimismo, también se niega la petición subsidiaria de suspensión del presente asunto, toda vez que no se satisfacen las exigencias legalmente previstas para acceder a esa clase de súplica. Adviértase, que el numeral 1° del artículo 161 del c.g.p., establece claramente que tal figura procede cuando “*la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial*”, circunstancia que no ocurre en esta clase de litigios.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00014 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7301e68a3442753f1ca9281232e713bae506d8eb521816e21da9ea66b3208be6**

Documento generado en 22/04/2022 11:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós

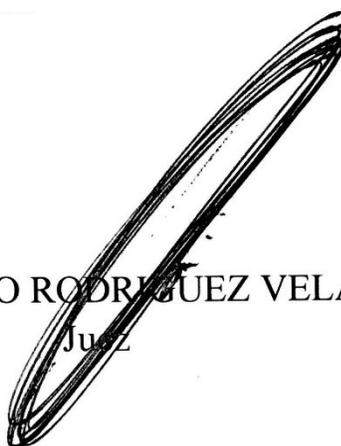
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00014 00**
(Medidas cautelares)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de los herederos Sarmiento Muñoz, requiérasele para que se sirva detallar su petición, toda vez que solicita el secuestro de los bienes que conforman la herencia descritos en la demanda, pero allí se relacionaron “*dineros en efectivo*”, “*menaje de uso*”, “*dineros en cuentas bancarias*” y demás. Por lo cual deberá especificar sobre qué bienes recae su petición, indicando su identificación, número y tipo de cuentas bancarias, así como el monto en el caso de dineros.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00014 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9848b6936ffc626bdeb00c3842aad07af8101a34602650d5559aba47c945b0f6**

Documento generado en 22/04/2022 11:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00644 00

Para los fines pertinentes legales, se tiene notificado del auto admisorio de la demanda al señor Gustavo Adolfo Prada Salomón, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, quien oportunamente confirió poder a José Luis Chiriví Mahecha, con quien se surtió la contestación de la demanda y la formulación de las excepciones de mérito, de las cuales se ordena surtir traslado acorde a las previsiones de que tarta el artículo 110 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación por el medio más expedito (Decr. 806/20).

Se reconoce personería al prenombrado abogado, para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00644 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336bea2f34ee45d9b2f112d9b244a943f3c4142403f091424616944f8fb35820**

Documento generado en 22/04/2022 11:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00660 00

De las excepciones de mérito súrtase traslado a la contraparte, acorde con las previsiones de que tarta el artículo 110 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación por el medio más expedito (Decr. 806/20).

Se reconoce personería a Martha Janeth Sosa Melo, para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00660 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398612dad232a4596d0afdaea4712110dbd9e1f7b756bdc4b76fafb036631041**

Documento generado en 22/04/2022 11:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2022 00002 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 579 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. La demanda de la referencia tiene como propósito que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 7 de enero de 1984 en la Parroquia la Porciúncula de Bogotá entre los señores Luzmila del Carmen Reyes Rincón y Luis Hernando Albarracín, registrado en la Notaria 22 de esta ciudad capital con indicativo serial No. 022825, como consecuencia, se declare disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio, y asimismo, en estado de liquidación; también, que se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro.

Como fundamento de ello invocaron la causal 9° del artículo 54 del c.c., toda vez que desde el mes de enero de 2021 se separaron de cuerpos [según resaltaron], procrearon dos hijos que ya son mayores de edad con 34 y 29 años respectivamente, la señora Reyes Rincón no se encuentra en estado de embarazo y es su deseo finiquitar el vínculo matrimonial atendiendo cada uno sus propios gastos, sin lugar a exigencias recíprocas en materia de alimentos.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el matrimonio, según lo prevé el artículo 113 de la norma sustancial civil, es un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente*”, de ahí que la jurisprudencia constitucional haya establecido que dicho acuerdo de voluntades se encuentra orientado a la “*unión o comunidad de vida de los contrayentes, que incluye la satisfacción de sus recíprocas necesidades sexuales y afectivas*”, así como a la “*procreación, crianza y educación*” de los hijos, en conjunto con la “*ayuda y*

auxilio recíproco en las contingencias materiales y sociales de la vida en común”, objetivos cuyo fundamento constitucional guarda estrecha relación con el concepto de familia, por lo que el matrimonio, como forma de constituir esa institución que la Carta Política ha denominado como núcleo esencial de la sociedad, exige del Estado una protección especial e integral (Sent. C-746/11).

Es así que, dada la naturaleza de los efectos personalísimos que de él se derivan y su carácter constitutivo de familia, el matrimonio ostenta una doble condición, como contrato -en tanto que su existencia se encuentra fundamentada en la libre voluntad de contraerlo- y como institución -teniendo en cuenta que sus efectos se rigen por una serie de normas de orden público que resultan inmodificables por las partes-, de ahí la *“improcedencia de disposiciones que apunten a la fijación de términos o condiciones resolutorias del vínculo conyugal”*, cuyos fines esenciales demandan una *“vocación de estabilidad”*, sin perjuicio, claro está, de su *“eventual disolución en los términos de ley”*; en otras palabras, aunque el Estado propende por la permanencia de la unión entre todas las comunidades de vida llamadas a constituir familia, ello no implica, en modo alguno, su indisolubilidad (*ibidem*).

A propósito de ello, lo que tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es que, so pretexto de ese deber de promoción y protección de la estabilidad familiar, el Estado jamás podría forzar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial o la convivencia en contravía de sus intereses, pues de la misma manera en que no es posible coaccionar a dos personas a contraer matrimonio -dado que, por disposición legal y constitucional, dicho contrato se perfecciona por el libre consentimiento de los contrayentes-, *“tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad”*, aun cuando una de sus finalidades es, precisamente, la convivencia, de ahí que ese asentimiento que le es propio al contrato matrimonial *“no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio”*, en tanto que se trata de una prerrogativa subjetiva de cada uno de los cónyuges y derivada de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica (Sent. C-985/10, reitera sentencias C-660/2000 y C-821/2005), voluntad esta que se materializa

cuando de mutuo consentimiento los contrayentes deciden terminar el matrimonio.

En el asunto *sub examine* se encuentra acreditado el vínculo matrimonial entre Luzmila del Carmen Reyes Rincón y Luis Hernando Albarracín con registro civil de matrimonio con indicativo serial 22825, así como aquellos de nacimiento de los contrayentes, por tanto, y habiéndose manifestado voluntariamente en el libelo que i) procrearon dos hijos que ya son mayores de edad, con 34 y 29 años, respectivamente, ii) la señora Reyes Rincón no se encuentra en estado de embarazo, iii) cada uno asumirá sus propios gastos sin reclamos alimentarios posteriores y iv) que es su deseo acogerse a la causal 9° del art. 154 del c.c. para dar por terminadas las nupcias, habrá lugar a acoger las pretensiones de la demanda, para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, y asimismo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, sin que haya lugar a imponerles condena en costas.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

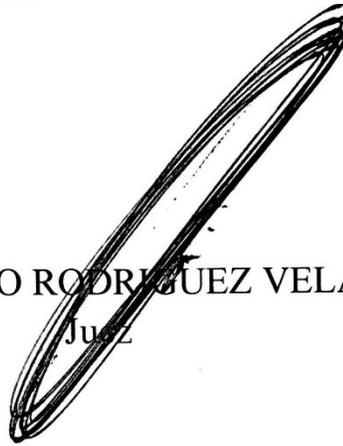
1. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 7 de enero de 1984 en la Parroquia la Porciúncula de Bogotá entre los señores Luzmila del Carmen Reyes Rincón y Luis Hernando Albarracín, registrado en la Notaria 22 de esta ciudad capital con indicativo serial No. 022825.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos Reyes & Albarracín.
3. Inscribir la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno los esposos, así como en la de matrimonio de los solicitantes. Oficiese.

Sentencia
Jurisdicción Voluntaria, 11001 31 10 005 2022 00002 00

4. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (c.g.p., art. 114).
5. No imponer condena en costas a las partes, por no aparecer causadas.
6. Archivar oportunamente el expediente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00002 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7024a5eb5355f32e743e93d6378a1f122ca72895081344a28e7e9b6fbca32f82**

Documento generado en 22/04/2022 11:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00030 00**

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib.*, **se admite** el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por los señores Jairo Francisco Ramírez Quiroga y Jeimy Nathaly Perdomo Urrea, en representación de las NNA JRP y JRP para que, previa la designación de un curador ad hoc, se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1645323. Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 579, *ej.*

Se reconoce a Ángel Campos Cruz para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo dispuesto en esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00030 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1e2cbc1b8ca94fd2fd1d32568c37887ecdeea7669d6d86dd3b8524d2089b94**

Documento generado en 22/04/2022 11:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00062 00**

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 579, ib.

Antecedentes

1. Los señores César Augusto López Arias y Kellyn Rodríguez Antorveza promovieron proceso de jurisdicción voluntaria en representación de su menor hijo BSLR, para que, previa la designación de un curador *ad-hoc*, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido por escritura pública 3269 de 6 de abril de 2009 otorgada en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, respecto del apartamento 201 de la Torre 16 que hace parte de la Etapa II del Conjunto Residencial Porvenir ubicado en la Calle 54 F Sur No. 93C-42 de Bogotá D.C., e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40522380.

Como fundamento de su petitum, adujeron que son los progenitores del NNA Brandon Steven López Rodríguez, registrado en la Notaría 59 del Círculo de Bogotá, luego de lo cual agregaron que adquirieron el referido inmueble por compra realizada a la sociedad ‘Apiros Ltda.’ mediante la misma escritura pública a través de la cual constituyeron patrimonio de familia en favor suyo, de su cónyuge y/o compañero permanente y de sus hijos actuales y los que llegaran a tener. Sin embargo, pusieron de presente que se requiere de la autorización para su cancelación, toda vez que tienen la intención de venderlo para adquirir uno nuevo y proporcionar a su hijo mejores condiciones y calidad de vida.

Para corroborar sus afirmaciones, allegaron copia del mencionado instrumento público, así como las copias del registro civil de nacimiento del NNA y el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40522380.

2. Como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción,

puesto que los interesados son legalmente capaces, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, y en el segundo, al consentimiento del NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado ad hoc. Según lo previene el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

2. En el presente caso, es evidente que los señores César Augusto López Arias y Kellyn Rodríguez Antorveza constituyeron patrimonio de familia inembargable “*a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente y de sus hijos menores actuales o de los que llegará a tener*”, según lo corrobora la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40522380. Ello demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario cancelar el patrimonio de familia, en razón de beneficiar al NNA con la venta del inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud satisface los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador ad hoc para el NNA Brandon Steven López Rodríguez a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Designar como curador *ad hoc* del NNA Brandon Steven López Rodríguez [nacido en Bogotá D.C. el 29 de noviembre de 2005, indicativo serial

39983945], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familia, a la abogada Gloria Emilia Ordoñez, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'624.552 y tarjeta profesional de abogada número 58.364 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Calle 23-F No. 81-C-59 de esta ciudad, teléfono 300-208-4667, y/o en la dirección de correo electrónico gloriaemilia0616@gmail.com. Líbresele telegrama al curador designado, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

2. Posesionar y discernir del cargo al auxiliar de la justicia.

3. Señalar como honorarios al curador ad hoc la suma de \$500.000. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

4. Expedir a costa de los solicitantes las copias pertinentes (C.G.P., art. 114).

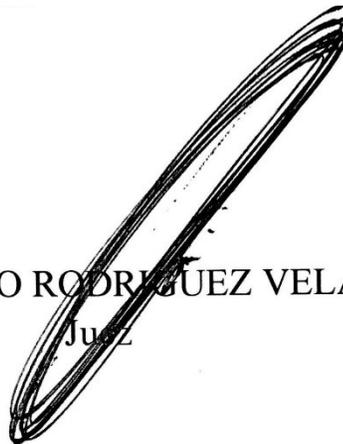
5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.

6. Notificar al agente Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00062 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a31c1b2bd4ea58d81600beca5a296ca559a87bee89e0707c0ae255ebb6c2f2**

Documento generado en 22/04/2022 11:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2022 00097 00

Sería del caso proferir sentencia en el presente asunto, de no ser porque de la revisión detallada del expediente, se advierte la ausencia de la escritura 3803 de 22 de noviembre de 2001, por virtud de la cual el difunto Publio Quiroga adquirió por compraventa el inmueble y a la vez constituyó, sobre el mismo, el patrimonio de familia que hoy se pretende cancelar. Si bien con el libelo se anexó el certificado de tradición y libertad del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40263071, en el cual consta en anotación No. 5 tal constitución, lo cierto es que allí figura que la misma se adelantó ante la notaría “512” del círculo de Bogotá [la que claramente no existe], situación por la cual, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del c.g.p, se impone requerimiento a la parte solicitante para que a la mayor brevedad posible aporte el documento echado de menos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00097 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2000685718c78df017ea194bf95889b964a7187be09727c986f30244fe277a1**

Documento generado en 22/04/2022 11:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>